

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico por el Juzgado 23 Civil Mpal., el día 21/04/2021. Se deja constancia que se durante el término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, audiencias programadas con antelación que contaban con prelación. Igualmente se deja constancia que se suspendieron los términos el 28 de Abril y el 05 de Mayo por Paro Nacional. Santiago de Cali, 14 de Mayo de 2021. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830
RADICACIÓN No.760014189003-2021-00263-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS a través de apoderada judicial, contra el señor CRISTIAN ANDRÉS GIL ABONIA, de cuyo examen y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...”

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAAI4-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20, los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, atenderán las comunas 4, 6 y 7; El juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali atenderá la comuna 5; el Juzgado 11º atenderá la comuna 1...””, se debe de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.”, debiendo tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ², quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio del demandado pertenece a la comuna 19, el cual se ubica en la carrera 85 No. 6-16 del barrio Mayapan-Las Vegas, tal como consta en documento de ubicación el cual se anexa, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, aunado a que no fue ésta la voluntad del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, que pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, por lo que se asume el conocimiento inmediatamente, pero cuando ese objeto pertenece por factor territorial a otras comunas que no cuenten con Juzgado de Pequeñas Causas, el Juez Municipal a quien se le asignó por reparto, debe avocar el conocimiento del proceso.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de

¹ Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 560 de fecha Mayo 3 de 2016 Rad. 2016-00125, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 667 de fecha Mayo 31 de 2016 Rad. 2016-00154, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha Mayo 25 Rad. 2016-00126, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio de fecha mayo 27 de 2016 Rad. 2016-00129.

² Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia;

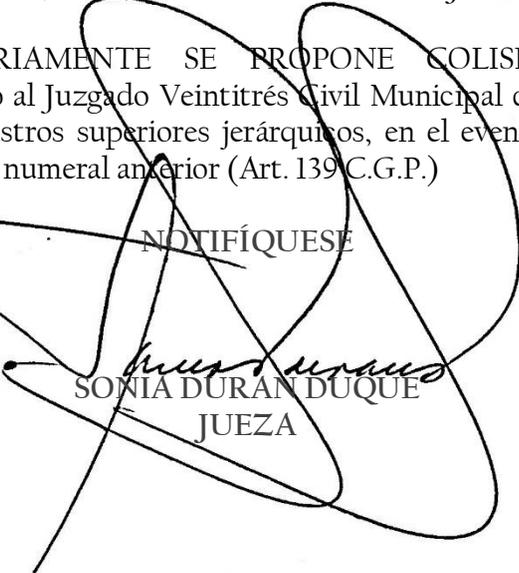
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS a través de apoderada judicial, contra el señor CRISTIAN ANDRÉS GIL ABONIA, acorde a las razones de índole fáctico, decisión judicial antecedente y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, atendiendo en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali, que se ha de dirimir ante nuestros superiores jerárquicos, en el evento en que mi homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

24 MAY 2021

Fecha: _____
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria